



Expediente: 051483543164
Radicado: RE-05578-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 31/12/2024 Hora: 08:34:15 Folios: 5



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194810, radicada en Cornare como CE-00381 del 11 de enero de 2024, se puso a disposición de Cornare un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Iguana (*Iguana iguana*), la cual fue incautada por la Policía Nacional, el día 10 de enero del año 2024, en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral a la señora LEIDY JHOANA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.400.472, quien se encontraba en aprehensión de la fauna silvestre por un período de 20 días presuntamente.

Que el individuo anteriormente descrito ingresó al CAV de Fauna de Cornare, bajo el Código 12RE240007.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-00952 del 21 de marzo de 2024, notificada por aviso publicado en la página web de la Corporación el día 12 de julio de 2024, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Leidy Johana Orozco Arbeláez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.400.472, en atención al siguiente hecho:

*"Aprovechar un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Iguana (*Iguana iguana*), sin contar con el permiso correspondiente para la tenencia de dicha especie, situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194810, radicada como CE-00381 del 11 de enero de 2024, en atención a la incautación realizada el 10 de enero de 2024, por*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

miembros de la Policía Nacional en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral"

Que en el mismo Acto Administrativo se le impuso a la señora Leidy Johana Orozco Arbeláez, una medida preventiva de aprehensión preventiva de un espécimen de la fauna silvestre conocido como Iguana (*Iguana iguana*).

Que mediante Informe técnico IT-04972 del 01 de agosto de 2024, se realizó la valoración del individuo decomisado, en el cual se estableció lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES:

5.1. La especie identificada hace parte de la fauna silvestre nativa colombiana.

5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales para estas especies, por lo tanto, el individuo debió ser extraído de su hábitat natural.

5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que al individuo se le vulneraron varias libertades, y que por lo tanto ha sido víctima de maltrato animal.

5.4. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas, ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo.

5.5. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies fueron extraídas de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación moderada sobre el individuo, y una afectación alta sobre el recurso faunístico y el medio ambiente por ser una especie con un grado de presión antrópica alto.

5.6. El individuo de la especie Iguana iguana cumplió con las características aptas para ser liberado, tuvo buena resolución de los signos clínicos reportados y fue liberado el 17 de enero del presente año, en su distribución natural que se encuentra presente dentro de la jurisdicción de la Corporación."

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194810, radicada en Cornare como CE-00381 del 11 de enero de 2024 y el informe técnico IT-04972 del 01 de agosto de 2024, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o

09



"dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto AU-03486 del 30 de septiembre de 2024, notificado por aviso publicado en la página web el día 26 de noviembre de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Leidy Johana Orozco Arbeláez:

CARGO ÚNICO: Aprehender (cazar) un espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocida como Iguana (Iguana iguana), sin contar con el permiso o autorización expedida por la Autoridad Ambiental Competente, situación evidenciada por Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194810, radicada como CE-00381 del 11 de enero de 2024, en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, individuo que fue posteriormente evaluado por Cornare en el informe técnico de valoración con radicado N° IT-04972 del 01 de agosto de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3** del Decreto 1076 de 2015.

Que este Auto se indicó también que al espécimen se le dio disposición final en la alternativa de liberación.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-03486 del 30 de septiembre de 2024, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a la presunta infractora, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara sus descargos, aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes; sin embargo la investigada no hizo uso de esta oportunidad procesal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: "(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias."





Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que "(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

En atención a que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, que no se decretarán pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora Leidy Johana Orozco, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y las pruebas obrantes en el proceso toda vez que la investigada no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

Aprehender (cazar) un espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocida como Iguana (Iguana iguana), sin contar con el permiso o autorización expedida por la Autoridad Ambiental Competente, situación evidenciada por Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194810, radicada como CE-00381 del 11 de enero de 2024, en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, individuo que fue posteriormente evaluado por Cornare en el informe técnico de valoración con radicado N° IT-04972 del 01 de agosto de 2024. (...).

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición de los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.3 y 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

Artículo 2.2.1.2.5.1. "Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos."

Artículo 2.2.1.2.5.3: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...) Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada."



Artículo 2.2.1.2.4.2: "Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...) "

Dicha conducta se configuró al momento en que la investigada inició con la tenencia de un individuo de la fauna silvestre, sin que mediara autorización para ello, lo cual ocurrió presuntamente 20 días antes de que se diera el procedimiento de incautación por parte de miembros de la Policía. Al respecto, en el momento del procedimiento la señora Leidy Johana Orozco manifestó que hacía 20 días la había encontrado lesionada.

Frente a esto se indica que la conducta que debe observar todo ciudadano frente a la fauna silvestre que se encuentre herida o en peligro, es comunicarse con la entidad administradora del recurso, en este caso Cornare, para que ellos con su personal idóneo y capacitado realicen la atención y el manejo correspondiente siempre procurando que dichos especímenes puedan rehabilitarse y volver a la vida silvestre donde cumplen múltiples funciones ecosistémicas. Esto se indica toda vez que la permanencia de fauna silvestre con humanos, trae consecuencias, en muchos casos irremediables, en dichos especímenes pues muchos de ellos no logran rehabilitarse, no pueden retornar a la vida silvestre y en muchos casos mueren a causa de las innumerables secuelas que les deja el cautiverio.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que la investigada desvirtuara el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación del individuo e informe de evaluación, se puede establecer con claridad que la investigada no logró desvirtuar el cargo imputado.



Como se evidencia de lo analizado arriba, la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.3 y 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051483543164, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorado el material probatorio obrante en el expediente, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración."*



manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente."

a) Sobre el levantamiento de las medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: "... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone

9



el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO del espécimen a la señora Leidy Johana Orozco Arbeláez, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-03486 del 30 de septiembre de 2024 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el Decomiso Definitivo, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

“Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene el informe técnico con radicado No. IT-04972 del 01 de agosto de 2024 en el cual se estableció lo siguiente:

“Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194810, con radicado No. CE-00381-2024 del 11 de enero de 2024, fue puesto a disposición de Comare, una (1) Iguana verde (Iguana iguana). El individuo fue incautado, el día 10 de enero de 2024, en el municipio de El Carmen de Viboral, por personal de la Policía y funcionarios de la Corporación. El individuo incautado fue dejado a disposición de Comare, en el Centro de Atención y Valoración de fauna silvestre –CAV- para su evaluación, custodia y atención, en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley. El animal fue dispuesto por medio del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS N°:0194810 del 10 de enero de 2024, con radicado CE-00381-2024 del 11 de enero de 2024.



La recepción de la iguana fue atendida por personal profesional del CAV de Cornare el mismo día del procedimiento. Durante la valoración se hace la apertura de la Historia clínica correspondiente con el código único de ingreso al CAV 12RE240007."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el Procedimiento Sancionatorio Ambiental Leidy Johana Orozco Arbeláez, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen de fauna silvestre, es procedente el levantamiento de la medida de aprehensión preventiva, impuesta a la señora Leidy Johana Orozco Arbeláez, mediante la Resolución RE-00952 del 21 de marzo de 2024.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **LEIDY JOHANA OROZCO ARBELAÉZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.400.472, del cargo formulado en el Auto AU-03486-2024, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **LEIDY JOHANA OROZCO ARBELAÉZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.400.472, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del espécimen comúnmente conocido como iguana (*Iguana iguana*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta a la señora Leidy Johana Orozco Arbeláez, mediante Resolución RE-00952 del 21 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la señora a la señora **LEIDY JOHANA OROZCO ARBELAÉZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.400.472, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 051483543164, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación administrativa.





ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente, por los medios electrónicos autorizados, el presente acto administrativo a la señora **LEIDY JOHANA OROZCO ARBELAÉZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 051483543164

Fecha: 16/12/2024

Proyecto: Lina G L. 6

Técnico: Alejandra Páramo

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare